

NUE 67-A-2015 (MV)

Rosales Morales contra Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos **Resolución de recurso de revocatoria**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del cinco de octubre de dos mil quince

La apelante **Genevieve Matilde Rosales Morales**, contestó el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria presentado por el **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)** contra la resolución definitiva proveída por este Instituto a las diez horas con quince minutos del 7 de julio de 2015.

I. En su recurso de revocatoria, el ente obligado copió artículos de la Constitución de la República y de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), luego alegó que el Art. 96 de la LAIP indica el tipo de decisiones que puede adoptar este Instituto; además, señaló que en el párrafo final del romano II del literal “B” titulado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se indicó que lo que procede es confirmar la resolución apelada, sin embargo, en la PARTE RESOLUTIVA se modificó la resolución dictada por la Oficial de Información, por lo que la resolución impugnada es incongruente. Para el **INPEP** esta modificación viola los Art. 58 letra “a”, 62, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, así como los Arts. 15 y 86 inciso tercero de la Constitución de la República.

Por su parte, la apelante, por medio de su apoderado, argumentó que el recurso es una simple transcripción de disposiciones normativas, además de una dramatización de eventual *lapsus* no invalidante de la resolución impugnada, dado que única y exclusivamente hay una aparente inconsistencia de sintaxis, sin trascendencia jurídica o práctica, que no invalida la decisión de este Instituto. También, añadió que posiblemente jamás se había atribuido a una eventual e intrascendente imprecisión sintáctica semejantes efectos jurídicos, al grado de atribuirle la generación de una violación a dos disposiciones constitucionales y cinco preceptos legales. Además, agregó algunas consideraciones

gramaticales y señaló que de la simple lectura íntegra del párrafo final de la página 6 y del párrafo inicial de la página 7, se concluye que en ningún momento se valoró confirmar la resolución de **INPEP** sino su modificación, por lo que no existe incongruencia alguna.

Este Instituto considera oportuno aclarar que existe incongruencia cuando hay desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal, siendo los tipos de incongruencia la *plus o ultra petita*, la *extra petita* y la *citra petita*¹. Para el caso en comento no ha existido ningún tipo de incongruencia, se resolvieron todos los puntos del debate y los argumentos que fundamentan la decisión adoptada guardan relación y conducen lógicamente a la resolución adoptada; de modo que, a partir de lo en ella consignado no cabe error de interpretación o entendimiento sobre el sentido real de modificar la decisión del Oficial de Información del **INPEP**.

Por otra parte, es necesario aclarar al ente obligado, que no es pertinente tratar de sorprender la buena fe de este Instituto al hacer alusión a un pasaje de la resolución y sacarlo de contexto, puesto que, después del párrafo señalado en los fundamentos de derecho —citado como base de este recurso de revocatoria—, se estableció la frase “Sin embargo”; la cual denota, como ha manifestado el apoderado de la apelante, sentido adversativo de “no obstante” o “a pesar de ello”, que pone en evidencia la intención de modificar la decisión impugnada. Es decir, que **INPEP** debe interpretar íntegramente el contenido de la resolución y no utilizar frases aisladas para generar confusión, o para favorecer sus intereses que van en contra del acceso a la información pública. Por ello, los argumentos orientados a dudar de la congruencia de la resolución emitida por este Instituto son rechazados.

II. Por otra parte, la apoderada del ente obligado señaló que la resolución no puede ser ejecutada, porque, de conformidad con la letra “d” del Art. 96 de la LAIP, al modificar las decisiones de los Oficiales de Información, ese Instituto únicamente puede ordenar a los entes obligados que posean la información que permitan el acceso a ésta, que la reclasifiquen o modifiquen tales datos; sin embargo, en el caso en análisis, se está

¹ Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo referencia 382-97 del 30 de noviembre de 1998.

ordenando que INPEP coordine e instruya a la fiduciaria y secretaría del Consejo de Administración del Fondo de Obligaciones Previsionales (FOP), Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), para proporcionar la información requerida; información que INPEP no posee.

Asimismo, **INPEP** consideró que este Instituto carece de base legal para ordenarle que gestione la entrega de la información, y citó como base el Art. 66 y 62 de la LAIP, pues estima que esto constituye una desviación de las potestades que la LAIP establece a este Instituto e implica la creación de procesos para la entrega de información, facultad no conferida en el Art. 58 de la LAIP.

La apelante, por medio de su apoderado, considera que **INPEP** recurre a la acumulación de alegación de vulneraciones normativas pero, sin orden lógico o coherencia alguna, pues se trata de un añadido de referencias normativas. Además, señaló que el núcleo del debate consiste en determinar si este Instituto posee o no la potestad de ordenar al ente obligado la realización de una conducta dirigida a posibilitar el acceso a documentación o información que está bajo su control. Por ello, al ser el derecho de acceso a la información pública un derecho constitucional, la interpretación que debe hacerse de la LAIP es aquella que posibilite en mayor medida la real eficacia del derecho.

El Art. 58 letras “a”, “c” y “d” de la LAIP establece que son atribuciones de este Instituto velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley, promover la cultura de transparencia entre los servidores públicos y conocer y resolver los recursos de apelación. Estas facultades, lógicamente, se ejercen también por medio de las resoluciones definitivas que se emiten en los procedimientos de apelación.

El Art. 96 letra “d” de la LAIP, en lo aplicable al caso, establece que las resoluciones de este Instituto podrán revocar o modificar las decisiones y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada. La orden de instruir a BANDESAL para la entrega de lo solicitado por la apelante, se enmarca dentro de las modificaciones a las decisiones impugnadas orientadas a permitir el acceso a la información, de modo que, este Instituto no ha emitido una decisión para la cual no se encuentre facultado ni ha incurrido en una violación del principio de legalidad.

Es pertinente aclarar que el ente obligado, por medio de su apoderada, busca sorprender la buena fe de este Instituto, al omitir parte esencial del Art. 96 de la LAIP, pues, el citado artículo en su inciso final señala que este Instituto puede establecer **los procedimientos para asegurar la ejecución de sus decisiones**. En tal sentido, la orden al ente obligado de coordinar y instruir la entrega de la información en manos de BANDESAL, no es más que una expresión materializada del Art. 96 de la LAIP, que permite emitir una decisión como esa y señalar los mecanismos para su cumplimiento.

El ente obligado no es ajeno a la información cuya entrega se ordena, es más, tiene la calidad de miembro del Consejo de Administración del FOP por lo que puede realizar las acciones ordenadas en la resolución impugnada, orientadas a favorecer el DAIP y a que quede clara la naturaleza pública de la información y la no oposición del **INPEP** para su entrega. Además, aunque el ente obligado no tenía la información al momento de la solicitud si tenía a su disposición todos los medios necesarios para requerirla por lo que la decisión adoptada por este Instituto es totalmente legal y legítima.

De lo anterior se concluye que este Instituto es competente para establecer tal orden y que el ente obligado debe realizarla para no incurrir en una infracción contemplada en el Art. 76 del mismo cuerpo normativo.

En conclusión, no es procedente revocar la resolución definitiva emitida por este Instituto; y, para garantizar el DAIP de la apelante es necesario confirmar íntegramente la referida resolución.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP; y, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve**:

a) Declárese sin lugar en todas sus partes, el recurso de revocatoria planteado por el **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**, contra la resolución definitiva emitida por este Instituto.

b) Estése a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por este Instituto y cumpla con lo en ella ordenado en los plazos establecidos, tanto respecto de la orden de coordinar e instruir la entrega de información como de la remisión del correspondiente

